

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0124/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00119, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó la acción constitucional de amparo incoada por los señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez contra la Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia indica lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 05/11/2020, por los señores JOAN ALEXANDER MEJIA ARREDONDO y CARLOS ALFREDO RIVERA JIMÉNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a los recurrentes en manos de su representante legal, el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), según se hace constar en la certificación expedida por Coraima C. Roman Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) ante el Palacio de Justica de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Dicho expediente fue remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1030/2021, del catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). De igual modo, mediante Acto núm. 974-2021, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), se le notificó a la Procuraduría General de la República el indicado recurso, ambos instrumentados por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los principales fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

24. Del estudio de las piezas que forman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la cancelación de los hoy accionantes, tiene su origen en la solicitud de destitución de las filas de la Policía Nacional tramitada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional, contra los señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, por determinarse que incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que, el oficio núm. 3248 de fecha 15/08/2020 contentivo de la destitución de los accionantes fue enviado a la Dirección General de la Policía Nacional, a los fines de que el expediente sea enviado a la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo; que mediante oficio núm. 16379 de fecha 21/08/2020, fue remitido al Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el oficio núm. 5316 de fecha 19/08/2020, mediante el cual la oficina de asuntos legales de la P.N., remitió el expediente a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo; que mediante los telefonemas de fecha 22/08/2020 les notificaron a los accionantes la destitución de la cual fueron objeto. En ese sentido, resulta ostensible, que los accionantes tuvieron oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fueron investigados se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva a los hoy accionantes sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la



Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado los accionantes conculcación a derechos fundamentales alguno.

- 25. Este tribunal no procederá a referirse en cuanto a los demás pedimentos planteados por los accionantes por ser aspecto accesorio a lo principal.
- 26. Conforme establece la Constitución en su artículo 72 y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 66, el procedimiento de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, pretenden que se revoque la sentencia recurrida y para justificar dicha pretensión, alegan en síntesis lo siguiente:

ATENDIDO: A que, al dictar su sentencia, el tribunal A-qua omitió que los recurrentes no fueron debidamente representados por profesional del derecho, sin embargo, en dichos interrogatorios figura el nombrado GILBERT LEON AZCONA, como supuesto abogado, y quien no es conocido por los recurrentes.



ATENDIDO: A que, al dictar su sentencia, el tribunal a-qua omitió que la Policía Nacional mantuvo a los recurrentes laborando, veintinueve (29) días después de haber sido cancelado.

ATENDIDO: A que la Policía Nacional mantiene de manera regular, vulnerar las garantías fundamentales de los derechos de cada persona.

Por esas razones, los recurrentes en revisión, mediante su instancia recursiva, le solicitaron lo siguiente a este tribunal:

PRIMERO: Que se acoja como buena y valida (sic) en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN (sic) incoada por los recurrentes JOAN ALEXANDER MEJÍA ARREDONDO Y CARLOS ALFREDO RIVERA JIMENEZ, por conducto de su Abogada Constituida y Apoderada Especial, LICDA. CANDIDA ANTONIA LLUBERES HEREDIA, por haber sido hecha (sic) en tiempo hábil y conforme a las leyes de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el RECURSO DE APELACIÓN (sic), por ser justa, y reposar en prueba legal, toda vez que se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana, derecho al trabajo, respeto a su carrera policial, y en consecuencia, declarar NULA Y SIN VALOR JURÍDICO la Sentencia No. 00300-02-2021-SSEN-00119, del Expediente No. 0030-2020-ETSA-01325, NCI. 0030-2020-ETSA-01325, dictada en fecha 5 de mayo del año 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional la reintegración de los recurrentes JOAN ALEXANDER MEJÍA ARREDONDO Y CARLOS



ALFREDO RIVERA JIMENEZ, a las funciones que ostentaban al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el ese (sic) momento.

CUARTO: CONDENAR a la Policía Nacional al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios a favor de cada uno de los recurrentes, por cada día que transcurran sin darle cumplimiento a la sentencia a intervenir.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional, parte recurrida en revisión, pretende que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto y, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. La parte recurrida justifica sus pretensiones sobre la base de los siguientes argumentos:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita, se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, y el motivo por el cual no se debe cambiar su estatus, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33,



34, 153, numero 1,3, 9 y 22, 154 numeral 1, 2 y 3, 156 inciso 1 y 2, 167 y 168 de la Ley orgánica (sic) 590-16 de la Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, la Policía Nacional le solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido (sic) en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Acción de Amparo (sic) en fecha 27/07/2021, por la parte recurrente por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00035, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante (sic) expuesto.

TERCERO: Que en caso que no nos sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00119, de fecha 03 de marzo del año 2021, emitida por la Segunda (sic) Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), donde solicita que, de manera principal, se declare



inadmisible el recurso y, subsidiariamente, que se rechace. Esas pretensiones se fundan en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a-quo vulnero (sic) las garantías del debido proceso por lo que estos alegatos resultan falto de veracidad ya que la sentencia establece lo siguiente en el numeral 24: "24.- Del estudio de las piezas que forman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la cancelación de los hoy accionantes, tiene su origen en la solicitud de destitución de las filas de la Policía Nacional tramitada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional, contra los señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, por determinarse que incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que. El oficio num.3248 de fecha 15/08/2020 contentivo de la destitución de los accionantes fue enviado a la Dirección General de la Policía Nacional, a los fines de que el expediente sea enviado a la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo; que mediante oficio núm. 16379 de fecha 21/08/2020, fue remitido al Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el núm. 5316 de fecha 19/08/2020, mediante el cual la oficina asuntos legales de la P.N., remitió el expediente a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo; que mediante los telefonemas de fecha 22/08/2020 les notificaron a los accionantes la destitución de la cual fueron objeto. En ese sentido,



resulta ostensible , que los accionantes tuvieron oportunidad de defenderse de la formula precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fueron investigados se encuentra habilitado tutelaron de manera efectiva a los accionantes sus derechos fundamentales y con el dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 la Constitucional dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado los accionantes conculcación a derechos fundamentales alguno."

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo (sic); es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuestos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habérsele vulnerado derecho fundamentales, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte



del recurrente (sic) la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizo (sic) la investigación que ameritaba el caso.

Por esos motivos, la Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, solicita a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de julio del 2021 por los señores JOAN ALEXANDER MEJIA ARREDONDO y CARLOS ALFREDO RIVERA JIMENEZ contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00119 de fecha 03 de marzo del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de julio del 2021 por los señores JOAN ALEXANDER MEJIA ARREDONDO y CARLOS ALFREDO RIVERA JIMENEZ contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00119 de fecha 03 de marzo del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Certificación expedida por Coraima C. Roman Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, en la que se hace constar que los recurrentes, señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, recibieron en manos de su representante legal una copia certificada sentencia recurrida el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
- 3. Instancia del recurso de revisión depositada en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- 4. Acto núm. 614/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
- 5. Acto núm. 643-2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



- 6. Original Acto núm. 1030/2021, del catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 7. Acto núm. 974-2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
- 8. Instancia de defensa depositada por la Policía Nacional en ocasión al recurso de revisión depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional el nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- 9. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la cancelación del nombramiento y destitución de los señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez como miembros de la Policía Nacional.

Dicha cancelación tuvo como origen las investigaciones llevadas a cabo por la institución policial por una denuncia interpuesta el tres (3) de julio del año dos



mil veinte (2020) por el señor Starling Toribio Reyes, quien alegaba haber sido despojado de una motocicleta la noche del treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), señalando como autor del hecho al raso de la Policía Nacional, señor Rony Javier Moreno, quien fue exculpado por la Policía Nacional.

En adición a lo anterior, se indicaba que la motocicleta de referencia le fue ocupada posteriormente al raso de la Policía Nacional, Keylin Miguel Paulino Flete, y es éste quien involucra en el interrogatorio que le fue practicado a los policías Joan Alexander Mejía y Carlos Alfredo Rivera Jiménez.

Ante esta circunstancia, los procesados incoaron una acción de amparo el quince (15) de noviembre del año dos mil veinte (2020) para que se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional reintegrarlo en sus funciones. Para conocer de la acción de amparo, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00119, el tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo debido a que en el caso no se configuraron violaciones a los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

No conforme con esta decisión, los recurrentes, señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, interpusieron ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-



11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Punto previo

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conviene examinar si los escritos de defensa depositados por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa se presentaron en tiempo hábil.

En lo relativo a este punto, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal en su Sentencia TC/0147/14, señaló que el plazo de los cinco (5) días para el depósito del escrito de defensa es franco y hábil, a fin de garantizar el principio de igualdad de armas entre la parte recurrente y las demás partes del proceso.

Aclarado lo anterior, y en vista de las documentaciones que conforman el presente expediente, se constata que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 974/2021, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, ocho (8) días después de la notificación del recurso, de lo cual se deriva que fue presentado fuera del plazo que prevé el artículo 98 de la Ley núm. 137-

¹ Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



11. Por tal motivo, el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa no será ponderado.

Por otra parte, el recurso de revisión le fue notificado a la Policía Nacional el catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1030/2021,² mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, tres (3) días después de la notificación del recurso, de lo cual se deriva que fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisible por las razones que a continuación se expondrán:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió*

² Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

- c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - [...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, según la certificación expedida por Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00119 -decisión recurrida- le fue notificada a los recurrentes, en manos de la Licda. Cándida Antonia Lluberes, el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
- e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma haya sido recibida por la representante legal de los recurrentes, en razón de que se trata de la misma abogada que representó sus intereses ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; tribunal que dictó la sentencia recurrida.



- f. En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal estableció³, mediante la Sentencia TC/0217/14, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.
- g. Dicho lo anterior, este tribunal ha constatado que, entre la fecha de notificación de la sentencia –*veintitrés* (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)— y la interposición del recurso que nos ocupa –*veintisiete* (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) transcurrieron más de cinco (5) días hábiles, en violación al artículo 95 de la Ley núm. 137-11; por tanto, el indicado recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
- h. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

³ Ese criterio ha sido ratificado en las sentencias TC/0279/17; TC/0769/17, TC/0088/18, entre otras.



PRIMERO: DECLARAR inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto por los señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a los recurrentes, señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

En la especie, conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la cancelación del nombramiento y destitución de los señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez como miembros de la Policía.

Dicha cancelación tuvo como origen las investigaciones llevadas a cabo por la institución policial por una denuncia interpuesta en fecha tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020) por el señor Starling Toribio Reyes, quien alegaba haber sido despojado de una motocicleta la noche del treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), señalando como autor del hecho al raso de la Policía Nacional, señor Rony Javier Moreno, quien fue exculpado por la Policía Nacional.

En adición a lo anterior, se indicaba que la motocicleta de referencia le fue ocupada posteriormente al raso de la policía Nacional, Keylin Miguel Paulino



Flete, y es éste quien involucra en el interrogatorio que le fue practicado a los policías Joan Alexander Mejía y Carlos Alfredo Rivera Jiménez.

Ante esta circunstancia, los procesados incoaron una acción de amparo en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinte (2020) para que se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional reintegrarlo en sus funciones. Para conocer de la acción de amparo, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00119, en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo debido a que en el caso no se configuraron violaciones a los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

No conforme con esta decisión, los recurrentes, señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, interpusieron ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional siendo el mismo decidido mediante esta sentencia como inadmisible por extemporánea, luego de considerar lo siguiente:

- d) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, según la certificación expedida por Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00119 decisión recurrida- le fue notificada a los recurrentes, en manos de la Licda. Cándida Antonia Lluberes, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
- e) La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma haya sido recibida



por la representante legal de los recurrentes, en razón de que se trata de la misma abogada que representó sus intereses ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; tribunal que dictó la sentencia recurrida.

- f) En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.
- g) Dicho lo anterior, este tribunal ha constatado que, entre la fecha de notificación de la sentencia -veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)- y la interposición del recurso que nos ocupa veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)- transcurrieron más de cinco (05) días hábiles, en violación al artículo 95 de la Ley núm. 137-11; por tanto, el indicado recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Como se observa de los motivos antes expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto los señores Joan Alexander Mejía Arredondo y Carlos Alfredo Rivera Jiménez, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos de su abogada constituido y apoderado, Licda. Cándida Antonia Lluberes en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)- y la interposición del recurso— veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)- por lo que transcurrieron más de cinco (05) días hábiles, en violación al artículo 95 de la Ley núm. 137-11; por tanto, el indicado recurso fue interpuesto de manera extemporánea.



En ese sentido, esta juzgadora no comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario ni su *ratio decidendi*, respecto a declarar la inadmisión del recurso de revisión por ser incoado de forma extemporánea, en virtud de que al momento de realizar el cálculo del plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, se tomó en consideración la notificación de la decisión recurrida en manos de su abogada Licda. Cándida Antonia Lluberes, y a nuestro entender para tales fines, debe siempre ponderarse de manera exclusiva, el acto contentivo de notificación del fallo impugnado al interesado en su domicilio o a persona, lo cual en el presente caso no fue efectuado, criterio que será ampliado más adelante en este mismo voto.

En ese orden, el presente voto salvado lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación a domicilio o a persona, y no la que se le efectúa al abogado b) Jurisprudencia al respecto; c) Sobre la violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

- a. El computo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.
- 1. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, A partir del acto de notificación de la sentencia en manos de la Licda. Cándida Antonia Lluberes en representación de los recurrentes.
- 2. En tal sentido, es importante establecer que ni el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,



ni ningún otro de la referida ley, dispone la modalidad que debe seguirse a fin de notificar las sentencias emitidas en razón de la presente materia.

- 3. Ante la laguna existente en la referida norma arriba indicada, el artículo 7 numeral 12 la Ley 137-11⁴ dispone, que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.
- 4. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de varias decisiones como lo es la sentencia TC/0351/18, en la cual precisó que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:
 - "...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso."
- 5. En ese sentido, y acogiéndonos a la normativa del derecho común en relación al emplazamiento a persona o a domicilio, tal situación ha sido prevista por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

⁴ "Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo."



"En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante."

- 6. Conforme la norma antes citada, los emplazamientos en el derecho ordinario, se realizan a persona o a domicilio a los fines de que comparezca o tengan conocimiento del acto notificado.
- 7. En ese mismo orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia;" es decir que el espíritu del legislador es que en el derecho común u ordinario se notifique siempre de manera personal o en el domicilio del notificado, lo cual adquiere mayor importancia en esta materia constitucional, en la que siempre se debe garantizar y controlar el resguardo del derecho de defensa de las partes, a fin de que puedan conocer directamente el resultado de su proceso, y entonces decidan lo que entiendan le es más favorable y no dejar el futuro de su caso, exclusivamente, a la voluntad de su representante o abogado.
- 8. En tal sentido, a modo de ejemplo y para robustecer lo antes expuesto, indicaremos otras materias o procesos en donde se debe, necesariamente, notificar a persona, veamos:
- 9. A propósito de lo anterior, el artículo 15 de la ley 834, que regula el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone lo siguiente:

"El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación."



- 10. Del artículo antes citado, la decisión que se pronuncie sobre la competencia, debe ser notificada a las partes envueltas en el proceso, con lo cual descarta que la notificación al abogado representante sea considerada para el cómputo del plazo del recurso de casación.
- 11. Otro caso en el cual se observa que la notificación para que sea válida debe ser a la persona o partes del proceso, es el artículo 16 de la Ley Núm. 3726 de casación, que indica lo siguiente: "El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio."⁵
- 12. Por igual, en materia de tierras, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: "Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate."
- 13. De lo transcrito se observa que la acción contentiva de revisión por causa de fraude contra una sentencia por considerarse que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, se debe notificar a las personas o titulares de algún derecho a que se refiera tal decisión.
- 14. Igualmente, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las

⁵ Subrayado nuestro

⁶ Lo Resaltado es de nosotros



personas en su domicilio, veamos: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio."

- 15. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: "Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)", por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.
- 16. En el ámbito penal ocurre algo similar respecto a que se procura que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran *sub judice*, en tal sentido el artículo 305 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

"Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente."

- 17. En tales atenciones, del estudio de las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso se debe notificar a persona no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que le asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno.
- b) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establecen que la notificación debe ser a persona:



- 18. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, por lo que la notificación debe ser a persona, o al domicilio elegido por las partes, siempre que esto no le cause agravio a su derecho de defensa, veamos:
 - "(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa."
- 19. De la decisión expuesta, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento en que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, a menos que expresamente el cliente le haya prorrogado el mandato para continuar en instancias superiores.
- 20. Por igual, respecto al cómputo del plazo para la interposición de los recursos de apelación o casación, la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de noviembre del año 2006, precisó lo siguiente:

"El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los

⁷ Subrayado nuestro



abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación."8

- 21. En atención a decisión citada, es claro que para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación, debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige,
- 22. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia mediante decisión No.2 de fecha enero del año 2009, indicó que para que la notificación en manos del abogado sea válida, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado, a saber:

"Para que sea válida la notificación de una sentencia en manos del abogado, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado." 9

- 23. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustentan que la notificación valida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:
 - "...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma." No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

"La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste." No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

⁸ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152

⁹ No. 01, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160; No. 02, Seg., Ene. 2009, B.J. 1178.



"Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdidosa. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio." No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209

"El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona." No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221¹⁰

24. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 había instaurado un criterio, el cual luego fue abandonado, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio a las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

"No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca

 $^{^{10}}$ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: https://biblioteca.enj.org/



por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés."

- 25. Conforme precedente antes establecido, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés y tenga la libertad de decidir si continua con el mismo abogado o si en alzada se hace representar por un abogado distinto.
- 26. En concordancia a lo antes expresado, observamos que esta misma sede constitucional mediante jurisprudencia reiterada, como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, respecto a la validez de la notificación de la sentencia a las partes del proceso, veamos: "...para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas." De ahí que cuando el Tribunal Constitucional refiere que se notifiquen a las partes, es obvio que excluye al abogado representante, pues los abogados no son parte del proceso, sino que representan los intereses de las partes en un proceso.

c) Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

27. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que la parte envuelta en el proceso haya tenido conocimiento de la decisión, y en consecuencia pueda



ejercer oportunamente algún recurso que entienda pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

"Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley."

28. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

"El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad."

29. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que "es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso". Sentencia TC/0006/14.



30. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, en tal sentido esta corporación constitucional mediante la Sentencia TC/0002/14, a propósito de esto estableció lo siguiente:

"Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes."

31. Es por ello que, somos de opinión que, al momento de computarse el plazo establecido en el artículo 95 de la ley 137-11, para resultar admisible o no un recurso de revisión, se debe considerar la notificación que se realiza a domicilio o persona, por aplicación del derecho común. Que, a nuestro modo de ver, resultada más garantista el derecho común que el criterio de esta corporación constitucional, pues este último deja a merced del abogado actuante la suerte de un derecho fundamental o la correcta aplicación del debido proceso, cuando de un recurso de revisión constitucional se trate.

CONCLUSIÓN:

En la especie, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional debieron tomar en cuenta que el artículo 95 de la Ley 137-11, no dispone en manos de quién debe hacerse la notificación para ser considerada válida para el cómputo del plazo, en tal virtud, entendemos que aplicando el principio de supletoriedad el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se establece que el plazo



para recurrir inicia con la notificación de la decisión a persona o su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados, pues esto puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa de la parte que se trate, por falta de conocimiento de la decisión en tiempo oportuno, lo cual ha ocurrido en el presente caso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria